

ORDENANZA 65/2023.

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HIGUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO: Créase en la Municipalidad de Las Higueras, el JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS, el que se regirá según lo dispuesto en los títulos y capítulos que a continuación se regulan:

TITULO I

CAPITULO PRIMERO
CREACIÓN – COMPETENCIA

CREACIÓN

Artículo 1.- Créase en la Municipalidad de Las Higueras, el JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS. -

COMPETENCIA MATERIAL

Artículo 2.- Atribúyase al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas las facultades conferidas originariamente al Departamento Ejecutivo Municipal por los artículos 187 de la Constitución Provincial, el artículo 49 inc. 19 de la ley 8102, la aplicación de sanciones, el análisis y la resolución de actas labradas de conformidad a la Ley 8560 (Ley Provincial de Tránsito) y normas que en un futuro sean sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante en materia de faltas, como así también aquellas que le sean delegadas por los Gobiernos Nacional y Provincial en dicha materia.- La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.-

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 3.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá encomendar al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas la sustanciación de los sumarios administrativos que deban labrarse en la Municipalidad de Las Higueras, incluidos los del personal municipal.-

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

INTEGRACION - DESIGNACIÓN

Artículo 4.- El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará integrado por un Juez que actuará en forma unipersonal con el cargo de Juez Administrativo Municipal de Faltas y será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante. -

REQUISITOS

Artículo 5.- Para ser Juez Administrativo Municipal de Faltas se requiere ser abogado de la matrícula, tener más de veinticinco años de edad y tener domicilio en la localidad de Las Higueras.

JURAMENTO

Artículo 6.- El Juez Administrativo Municipal de Faltas prestará juramento de desempeñar fiel y legalmente sus funciones ante el Intendente Municipal.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 7.- Son atribuciones y deberes del Juez:

- a): Dar trámite y resolver las cuestiones de su competencia que sean sometidas a su conocimiento;
- b): Ejercer la representación de su Juzgado ante los poderes públicos y, en general, en sus relaciones con funcionarios, personal municipal, entidades y terceros;
- c): Comunicar a las autoridades Municipales las dificultades que tuviera en el ejercicio de sus funciones;
- d): Requerir información, auxilio y colaboración de las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad;
- e): Coordinar y dirigir las actividades de los inspectores municipales, instruyéndolos a los fines de la ejecución de las políticas de persecución contravencional que establezca el gobierno municipal, verificando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- f): Recibir denuncias por la comisión de supuestas faltas o contravenciones e instruir a los inspectores municipales para la investigación de las mismas.
- g): El juzgamiento de las faltas y contravenciones a las disposiciones municipales y a las leyes provinciales y nacionales cuya aplicación corresponda al Municipio de Las Higueras
- h): La resolución de los recursos de apelación o de nulidad que interponen los contribuyentes contra las decisiones del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación previstos en el Código Tributario Municipal: a) que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, b) que impongan multas, recargos u otras sanciones tributarias, c) que denieguen total o parcialmente reclamos de repetición o extinción de exenciones fiscales, d) que realicen imputación de pago y e) que sean dictadas con defectos de forma, vicios de procedimientos o dictadas por funcionarios incompetentes.

- i): La resolución de los recursos de queja deducidos contra las resoluciones del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación previstos en el Código Tributario Municipal que deniegue la concesión de los recursos de apelación o de nulidad.
- j): La resolución de recursos presentados por los contribuyentes en amparo de sus derechos por demora del Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario.
- k): Requerir, en nombre de la Municipalidad de Las Higueras, auxilio a la Policía de la Provincia para el uso de su fuerza pública, y colaboración o información a otras reparticiones Provinciales o Nacionales y a Municipalidades, en cuanto sea necesario para el cumplimiento de las funciones del Juzgado.

REMOCIÓN

Artículo 8.- El Intendente Municipal podrá dejar sin efecto la designación del Juez Administrativo Municipal de Faltas, con acuerdo del Concejo Deliberante. - Dura en su cargo hasta la finalización del mandato del Intendente que lo designó o hasta tanto sea removido del mismo. -

RETRIBUCIÓN-VINCULO

Artículo 9.- La remuneración del Juez Administrativo Municipal de Faltas será fijada por el Departamento Ejecutivo Municipal, que también dispondrá sobre las características del vínculo jurídico entre el mismo y la Municipalidad.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la forma tiempo y condiciones en que funcionará el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

SECRETARÍA

Artículo 11.- El Juez Administrativo Municipal de Faltas de faltas podrá estar asistido por un Secretario, que será designado por el Departamento Ejecutivo. - En caso de cubrirse el cargo, el Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a): asistir al juez en los asuntos a resolver. -

b): preparar el despacho. -

c): redactar y firmar las providencias notificaciones y comunicaciones que correspondan.-

d): controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal del juzgado.-

e): llevar los registros que establezcan los reglamentos.-

f): recibir y conservar bajo su custodia la documentación de prueba de las causas, así como los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina.-

g): certificar y autenticar hechos, actos y documentos vinculados con las causas que se tramitan en el juzgado.

h): remitir al archivo los expedientes en las épocas y modos previstos por la reglamentación.

i): desempeñar las tareas que les encomendare el juez de faltas.

j): cumplir toda otra función que les asignen las ordenanzas y decretos reglamentarios.

TITULO II

PROCESO DE FALTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TERMINOLOGÍA

Artículo 12- A los fines de esta Ordenanza deberán entenderse por:

ACTA: El acta de infracción (art 29 y 30).

IMPUTADO: Persona a la que se atribuye la comisión de una falta.

INSPECTOR: Agente municipal a quien se le encarga la función de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales por la que debe velar la Municipalidad.

JUEZ: Juez Administrativo Municipal de Faltas.

JUZGADO: Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

SANCIONADO o CONDENADO: El imputado al que se le ha impuesto una sanción mediante sentencia firme.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN.

Artículo 13.- El Juez podrá ser recusado y deberá inhibirse, cuando concurran algunas de las causales previstas por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

SUBROGACION

Artículo 14.- En caso de ausencia o impedimento temporario, recusación o excusación del Juez Municipal de Faltas sus funciones serán ejercidas por el Intendente Municipal.

PRINCIPIOS

Artículo 15.- El procedimiento se desarrollará respetando los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez e imparcialidad.

ACCIÓN PÚBLICA. -

Artículo 16.- Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida por:

- a) Acta de constatación labrada por Inspector o funcionario municipal habilitado para ello, que será elevada de inmediato al Juzgado.
- b) De oficio.
- c) Denuncia de particulares o de autoridades municipales
- d) Sistemas de capturas de infracciones asociadas a semáforos (violación de luz roja e invasión de senda peatonal).
- e) Controladores de violaciones de velocidades máximas por medio de cinemómetros fijos o radares móviles, aprobados y homologados por la autoridad competente en la materia.
- f) Sistema de captura fotográfica de infracciones de tránsito.

PROMOCIÓN DE OFICIO

Artículo 17.- En los supuestos del artículo 16 incisos b) y c), el Juez promoverá la acción si correspondiere, por resolución fundada y citará a los responsables para que formulen descargo en la forma, modo y condiciones establecido en esta Ordenanza. -

AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS

Artículo 18.- Todas las autoridades, empleados y funcionarios de la Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Juez en el cumplimiento de sus funciones.
- Asimismo, cuando fuera necesario, el Juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a la Policía de la Provincia u órdenes de allanamiento a los Tribunales competentes (artículo 187 de la Constitución Provincial). -

IMPULSO DE OFICIO

Artículo 19.- El procedimiento será impulsado de oficio por el Juez, con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, independientemente de lo invocado por los interesados.

ASISTENCIA LETRADA

Artículo 20.- En el Juicio de Faltas no es obligatoria la asistencia letrada, pero el imputado podrá ser asistido por abogados de la matrícula. -

REPRESENTACION

Artículo 21.- El imputado podrá ser representado por apoderados, que acreditarán su personería mediante poderes generales o especiales. - En este último caso, el mandato podrá ser otorgado por carta-poder con firma autenticada por el Juez Municipal de Faltas, escribano público o Juez de Paz.- En el caso de personas jurídicas, quien se presente deberá acreditar la representación que invoca.-

CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 22.- Al comparecer ante el Juzgado, el imputado deberá constituir domicilio especial dentro del radio municipal de Las Higueras.-

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS – LAS HIGUERAS

Artículo 23.- Todos los plazos se contarán en días hábiles para la Municipalidad de Las Higueras, salvo los casos en que expresamente se establezca otra forma de cómputo de los mismos.- Todos los plazos fijados en esta ordenanza podrán ser reducidos por el Juez mediante decisión fundada en razones de urgencia.-

NOTIFICACIONES- MEDIOS

Artículo 24.- Las notificaciones podrán efectuarse:

- 1) En el acta de constatación (art. 29 Y 30);
- 2) Por cédula diligenciada por funcionario municipal autorizado al efecto;
- 3) Por carta documento o carta certificada con aviso de recibo confeccionada por duplicado y en forma que permita su remisión sin sobre, o por cualquier otro medio que permita acreditar de manera fehaciente la entrega de la notificación en el domicilio al que fue dirigida;
- 4) En los Estrados del Juzgado;
- 5) Por edictos;

La notificación personal efectuada por diligencia en el expediente, suple a cualquiera de las otras especies.-

NOTIFICACIONES A DOMICILIO

Artículo 25.- Las notificaciones por cédula o envío postal se practicarán en el domicilio constituido por el imputado, y en su defecto, el que tuviere consignado en los registros municipales, provinciales o nacionales de cualquier tipo, sin perjuicio de hacerlo en el domicilio real si fuere conocido.-

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Artículo 26.- Si fueran desconocidos tales domicilios o se tratase de personas inciertas, la notificación se efectuará por edictos a publicarse dos veces en el plazo de diez días, en diario local de Río Cuarto, en el canal local o en el Boletín Oficial.-

NOTIFICACIONES - FORMAS

Artículo 27.- Todas las notificaciones que debieran practicarse en el Juicio de Faltas, se considerarán automáticamente notificadas en el Juzgado el primer martes o viernes posterior al día en que se hubieran dictado los proveídos, salvo:

- a): La citación del imputado en los casos del art. 35 inc. “b”;
- b): La Resolución final (arts. 48 y 65);
- c): La denegación de recursos;

INFRACCIONES DE COMPETENCIA DE OTRA JURISDICCION:

Artículo 28.- Cuando de las constancias de una causa surgiera la posibilidad de que los hechos constituyan un ilícito penal, o una contravención de competencia de otra jurisdicción, el Juez remitirá las actuaciones a la autoridad competente, previo formar cuerpo de copias a los fines de continuar la sustanciación de la causa en lo que fuese de su competencia. -

CAPITULO II **ACTOS INICIALES**

ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 29.- El Inspector que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta que deberá contener - como mínimo- las siguientes constancias:

- a) Lugar, fecha y hora de la constatación.
- b) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión punible, la infracción atribuida, los medios empleados para cometerla, y en el caso de vehículos, la identificación del mismo o su descripción.
- c) Nombre y domicilio del imputado y del propietario de los bienes con que se comete la infracción, si hubiese sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, quienes podrán firmar el acta.
- e) Firma del agente, con aclaración del nombre, número interno de legajo y cargo que ocupa.
- f) La citación del art. 34
- g) La posibilidad de efectuar pago voluntario si estuviera admitido por las normas vigentes.

Artículo 30.- Las actas confeccionadas mediante lo establecido en el artículo 16º, deberán cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 29º, exceptuando para estos casos el inciso C) del referido artículo, los siguientes requisitos:

- a) En el caso de capturas de infracciones asociadas a semáforos, violación de luz roja y la invasión de senda peatonal, el acta deberá contener una (1) imagen panorámica del vehículo capturada al momento de cometer la infracción más una (1) imagen en donde se pueda identificar claramente el dominio del mismo.
- b) En el caso de capturas de infracciones por excesos de velocidades máximas por medio de cinemómetros y por medio de radares móviles el acta deberá contener una (1) imagen del vehículo en infracción, deberá contar con la información de la velocidad permitida en esa vía y la información de la velocidad registrada en el momento de la captura.
- c) En caso de control de violación de velocidades máximas por medio de radares móviles, deberá serlo en presencia de un funcionario municipal.
- d) Para el caso de actas fotográficas de infracciones de tránsito deberán contar con dos fotografías, una (1) imagen panorámica del vehículo capturada al momento de cometer la infracción más una (1) imagen en donde se pueda identificar claramente el dominio del

mismo. Las imágenes solo podrán ser utilizadas para el procedimiento legal administrativo, no pudiéndose ser difundidas públicamente.

e) En ningún caso podrán emitirse imágenes donde se puedan identificar a sus acompañantes, siempre y cuando estos últimos no realicen actos que sean considerados infracciones al tránsito.

f) Deberá identificarse el sistema utilizado y contener la rúbrica directa digitalizada del funcionario municipal actuante.

g) En todos los casos contemplados en este artículo el presunto infractor podrá optar por el pago voluntario de la multa siempre que no hubiere dictamen fundado en contrario del Juzgado Administrativo de Faltas.

VALOR DEL ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 31.- El acta de constatación constituye plena prueba del hecho constatado, salvo prueba que acredite lo contrario. -

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Artículo 32.- Al verificar la falta, el Inspector tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas de inmediato al Juez, pudiendo proceder a la clausura, secuestro o decomiso preventivo en los casos que sean indispensables por razones de seguridad o interés público. -

PRESENCIA DEL IMPUTADO.

Artículo 33.- El Inspector que compruebe la infracción estando presente el imputado, labrará el acta, invitándolo a firmarla, y en caso de negativa, dejará constancia de ello. En ambos casos entregará copia del acta al imputado. Si se negare a recibirla, se dejará constancia en la misma acta. -

ENTREGA DEL ACTA-DESCARGO-APERCIBIMIENTO

Artículo 34.- En el acta se notificará al imputado que está facultado para formular su descargo y ofrecer prueba si lo considera conveniente, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, la causa proseguirá hasta el dictado de la resolución que corresponda, considerándose automáticamente notificados todos los actos procesales en el Juzgado.

El descargo podrá efectuarse:

- a) Verbalmente ante el Juez, en la fecha que se indicará en la misma acta;
- b) Por escrito presentado en la Mesa de Entradas de la Municipalidad, dentro del plazo de tres días de labrada el acta;

IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR EL ACTA - NOTIFICACIÓN

Artículo 35.- Si el imputado no estuviese presente o por cualquier motivo resultará imposible entregar el acta se procederá de la siguiente manera:

- a): Si se tratare de infracciones de tránsito en que el vehículo estuviere estacionado, el Inspector dejara copia del acta en el parabrisas del automóvil en infracción, con la notificación indicada en el artículo anterior
- b): En todo otro supuesto, se lo notificará de los extremos prescriptos en el artículo anterior, en la forma establecida por los artículos 24, 25 y 26.

DOCUMENTACION ADJUNTA

Artículo 36.- Junto con el acta, y para el caso que la infracción estuviese sancionada con multa, el Inspector o el Juzgado podrán entregar o remitir al imputado una comunicación informándole el importe a pagar e invitándolo a efectuar el pago dentro del plazo para formular descargo, acompañando formulario de boleta de depósito para el pago.-

PAGO VOLUNTARIO PREVIO

Artículo 37.- Si estuviera prevista la posibilidad de pago voluntario, y el imputado lo efectuare en el plazo establecido en el artículo anterior, quedará extinguida la acción de faltas y el Juzgado ordenará el archivo de las actuaciones. - A tales efectos las reparticiones en que se efectúe el pago, lo informarán de inmediato al +
Juzgado. -

CAPITULO III **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 38.- El Juez podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento sometido a inspección por la Municipalidad. -

SECUESTRO.

Artículo 39.- El Juez podrá ordenar el secuestro de los bienes utilizados para la comisión de una falta. - Los bienes secuestrados podrán ser restituidos a quien acredite ser propietario de los mismos, inmediatamente después de la comparecencia del imputado ante el Juzgado, con las siguientes excepciones:

- a) Que el bien no se encuentre en condiciones de ser utilizado, o pueda provocar peligro para el interesado o terceros;
- b) Cuando el mantenimiento del secuestro fuere necesario para la investigación del hecho imputado;

CAPITULO IV **JUICIO**

DESCARGO ORAL

Artículo 40.- Si el imputado optase por efectuar el descargo en forma oral, el juicio de faltas será público y el procedimiento verbal y actuado. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le concederá la palabra para que formule el descargo y ofrezca prueba.- La prueba será producida en la misma audiencia.- Si ello no fuere posible, se dispondrá un plazo de prueba de quince días.

DESCARGO POR ESCRITO

Artículo 41.- Si el imputado hubiere formulado descargo por escrito y ofrecido prueba, el Juez ordenará su recepción en el plazo de quince días.-

PRUEBA

Artículo 42.- Podrán utilizarse todos los medios de prueba contemplados en el Código Procesal Civil, salvo la confesional.- Al ofrecer prueba, el imputado deberá acompañar la que obrare en su poder bajo sanción de caducidad.- La prueba será admitida si resulta pertinente y útil.- Quedará a cargo del imputado notificar y asegurar la comparecencia de los testigos que ofrezca y tramitar los pedidos de informes que solicitare.-

PRUEBA PERICIAL

Artículo 43.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez de oficio o a pedido de parte, puede ordenar un dictamen pericial a cargo de quien lo solicite. - Podrán actuar en tal carácter, las reparticiones municipales especializadas y el imputado podrá proponer, a su costa un perito de control.

FACULTADES DEL JUEZ

Artículo 44.- El Juez podrá disponer que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos, ordenar las diligencias probatorias que considere necesarias y disponer medidas para mejor proveer.-

AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 45.- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor o responsable.

ALLANAMIENTO DEL IMPUTADO – EFECTOS

Artículo 46.- En cualquier estado del trámite antes del dictado de la Resolución, el imputado podrá reconocer los hechos que se le atribuyen y cumplir con la sanción en el acto. En estos casos, el Juez podrá reducir la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), conforme los criterios valorativos establecidos en el artículo 50.-

RESOLUCIÓN - PLAZO

Artículo 47.- El Juez deberá resolver la causa en los siguientes plazos:

- a) De cinco días de vencido el término para formular descargo, en caso que el imputado no lo hubiera hecho.
- b) De diez días de formulado el descargo o de concluida la recepción de la prueba si se hubiere ofrecido y diligenciado.

RESOLUCIÓN – FORMA Y CONTENIDO

Artículo 48.- Las Resoluciones deberán estar numeradas correlativamente, y serán incorporadas a un Protocolo llevado al efecto, agregándose copias certificadas por el Juez en el expediente, debiendo contener:

- a) Lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b) Nombre y condiciones personales del imputado.
- c) Sucinta relación de los hechos que se juzgan, de los actos de procedimientos cumplidos.
- d) Merituación de la prueba producida.
- e) Indicación de las normas violadas.
- f) Sintética relación de las motivaciones de la Resolución.
- g) La parte resolutive absolviendo o condenando al imputado, fijando, en su caso, la sanción impuesta.
- h) En caso de clausura debe individualizarse con exactitud el lugar sobre el que se debe hacer efectiva.
- i) En caso de decomiso, la cantidad y calidad de los bienes decomisados.
- j) Si correspondiere, la cantidad y calidad de los bienes secuestrados, decomisados o intervenidos que deben ser restituidos a su propietario.
- k) Información, en caso de fallo condenatorio, de los recursos que se pueden interponerse en contra del fallo

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Artículo 49.- Las pruebas receptadas, serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.

MEDIDA DE LA SANCIÓN

Artículo 50.- Las sanciones divisibles por tiempo o cantidad, o las que fueren optativas, serán fijadas teniendo en cuenta:

- a) Las condiciones personales y antecedentes del infractor.
- b) La naturaleza y gravedad del hecho, su trascendencia en la comunidad y las circunstancias que lo rodearon.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

Artículo 51.- Si se condenare al imputado a pagar cantidad líquida o liquidable mediante simples operaciones matemáticas, se le otorgará un plazo de diez días para su cumplimiento, pudiendo acompañarse a la notificación el formulario de boleta de depósito para efectuar el pago. - Si la condena fuera de clausura por un plazo determinado, se descontarán de la pena los días de clausura preventiva. -

TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 52.- Una vez firme la Resolución, el Juez elevará al Departamento Ejecutivo un testimonio de la misma, con la constancia de que ha sido consentida. Ese testimonio será suficiente para que, ante la falta de cumplimiento, el Departamento Ejecutivo proceda a emitir la constancia de deuda que será el título hábil para proceder a su ejecución.

CAPITULO V

RECURSOS **DISPOSICIONES GENERALES**

RECURRIBILIDAD

Artículo 53.- Sólo las resoluciones definitivas del Juez serán recurribles, por los medios y en los casos en que expresamente resulten procedentes.

CONDICIONES

Artículo 54.- Los recursos deberán interponerse, bajo pena de in admisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que esta ordenanza se establece.

EFFECTOS

Artículo 55.- La Resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramita el recurso que se interponga, con excepción de las clausuras de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, en los cuales la interposición de los recursos no tendrá efectos suspensivos, salvo que el Juez dispusiese lo contrario por resolución fundada.-

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO

Artículo 56.- El recurso será declarado inadmisibile, cuando la resolución sea irrecurrible, si se hubiera interpuesto fuera del plazo, sin las formalidades correspondientes, por quien no tenga derecho o no se fundare en los motivos que la ley prevé. - Podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

CAPITULO VI

RECURSO DE APELACION.

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 57.- Las Resoluciones del Juez de Faltas serán recurribles mediante recurso de apelación que comprende también los vicios de nulidad por violación de las formas que prescribe esta Ordenanza.

PROCEDENCIA

Artículo 58.- El recurso de apelación sólo procederá respecto de:

- c) La Resolución definitiva del Juez que imponga cualquier tipo de sanción.
- d) Denegatoria de pedidos de prescripción de la acción o la pena.

FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICIÓN.

Artículo 59.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Juez, dentro de los cinco días de notificada la resolución, mediante escrito expresando los agravios y precisando la resolución que se pretende, no pudiendo con posterioridad invocarse otros motivos ni ampliar fundamentos. -

RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO.

Artículo 60.- El Juez decidirá sobre la concesión del recurso en el plazo de tres días.

TRAMITACIÓN DEL RECURSO.

Artículo 61.- Concedido el recurso, el Juez elevará de inmediato las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo requerir dictamen de Asesoría Letrada Municipal.

Si preventivamente se hubieren secuestrado o decomisados bienes, o procedido a la clausura de un local, el dictamen deberá producirse en el plazo de veinticuatro horas. -

RESOLUCIÓN.

Artículo 62.- El Departamento Ejecutivo resolverá sobre el recurso dentro de los diez días, salvo el caso que se hubieren secuestrado o intervenido bienes, en los que deberá dictar la Resolución dentro de las 48 horas de producido dicho dictamen. - Si el recurso hubiera sido erróneamente concedido, así deberá declararlo, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Resuelto el recurso, el expediente volverá al Juzgado a los fines de tomar razón y registrar la resolución Definitiva. -

CAPITULO VI

RECURSO DIRECTO

PROCEDENCIA

Artículo 63.- El recurso directo procederá en los casos en que el Juez denegare el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DIRECTO

Artículo 64.- El Recurso Directo deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los tres días de notificada la denegatoria del recurso de apelación.

RESOLUCIÓN.

Artículo 65.- El Intendente Municipal requerirá las actuaciones, y si declara admisible el recurso, resolverá sobre el fondo de la cuestión en el plazo de diez días.

En caso de denegarse el recurso, el expediente será devuelto al Juzgado de origen luego de notificada la denegatoria –

CAPÍTULO VIII **PRESCRIPCIÓN**

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN - INTERRUPCIÓN

Artículo 66- La sanción administrativa prescribe a los dos años de que hubiese quedado firme, salvo los casos en que se mande a pagar cantidad líquida o liquidable, en cuyo caso son de aplicación las normas de las leyes de fondo.

TÍTULO III **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 67.- Las Resoluciones del Juez no recurridas o cuyo recurso hubiera sido denegado y la decisión del Intendente Municipal en su caso, causan estado y agotan la vía administrativa.

NORMAS SUPLETORIAS.

Artículo 68.- Los Códigos Procesal Penal y Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, en ese orden, serán de aplicación supletoria en los casos no contemplados expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 69.- DERÓGASE la Ordenanza N° 11/09, sancionada el día 07 de Abril del año 2009.

Artículo 70.- Protocolícese, comuníquese, notifíquese, tómese razón por las reparticiones correspondientes, dése al Registro Municipal y archívese.

DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS EN LA SEDE DEL MISMO DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



ANA REBECA ARCANGEL
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DE
LAS HIGUERAS



ESTHER ABIGAIL CORONEL
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DE
LAS HIGUERAS